

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 6 feb-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 209
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Luisa Fernanda Velásquez Bedoya y Martha Lyda Bedoya Giraldo
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00028-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **FUNDACIÓN COOMEVA**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de las señoras **LUISA FERNANDA VELASQUEZ BEDOYA y MARTHA LYDA BEDOYA GIRALDO**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

1.- Se narra en los hechos que las demandadas suscribieron el 29 de noviembre de 2018 el pagaré No. PL01-000829 por un valor de \$8.500.00, haciéndose exigible el día 13 de septiembre de 2023 por el saldo insoluto, solicitando el pago de intereses corriente **desde el 13 de septiembre de 2023** hasta la presentación de la demanda son por la suma de \$576.964.

2.- En las pretensiones solicita el pago del saldo insoluto del pagaré y el interés corriente desde **15 de junio de 2016** hasta la presentación de la demanda.

Por lo tanto, deberá la profesional del derecho hacer las aclaraciones respectivas, dando cumplimiento a los numerales 4o y 5º del artículo 82 del C.G.P.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **FUNDACIÓN COOMEVA**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de las señoras **LUISA FERNANDA VELASQUEZ BEDOYA y MARTHA LYDA BEDOYA GIRALDO** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453. del C.S.Jud. para actuar como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder a ella conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4(*) La firma se realiza de manera digital toda vez que la titular del despacho aún no cuenta con la autorización del sistema para la firma digital